RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1110/2017 SS

**********1
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el primero de julio de dos mil diecinueve la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecisiete de junio del mismo año por la Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran realizado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte actora, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día veintiséis siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintisiete de junio de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que dicho plazo feneció el ocho de julio, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Segunda Sala de este Tribunal el primero de julio de dos mil diecinueve, su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La resolución impugnada consiste en la dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana el doce de abril de dos mil diecisiete en el expediente administrativo **********2, en la que se determinó la separación definitiva de la parte actora del cargo que ocupaba como miembro policial de la aludida Secretaría, por considerar actualizada la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo fue emitido por autoridad incompetente, por lo que condenó a la autoridad demandada a

VERSIÓN PÚBLICA

que dejara insubsistente la resolución declarada nula, a que girara oficios a las autoridades que fueron informadas de la misma, haciéndoles saber el sentido de la sentencia, así como a que, en caso de no reinstalar al actor, ordenara que se le pagara la indemnización por el equivalente a tres meses de las prestaciones que recibía ordinariamente, así como las demás prestaciones económicas correspondientes, desde la fecha en que se notificó al actor la resolución declarada nula, hasta el día en que realice el pago de la indemnización y demás prestaciones en comento.

Además, se condenó a la autoridad demandada a que de no reinstalar al actor, ordenara que se le cubriera la suma equivalente a veinte días de las percepciones que percibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

SEXTO.- Estudio de los agravios primero y segundo.

En el primer agravio la parte actora, aquí recurrente, argumenta que al no condenar a la reinstalación el cargo, no obstante haberse declarado la nulidad de la remoción, la Sala violó los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, de dignidad humana y de libertad de trabajo, consagrados en los artículos 1o y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 3, 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), así como el artículo 11 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, XIV

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, en el agravio segundo aduce que la Sala violó su derecho a la tutela judicial efectiva y/o derecho a la justicia completa, establecido en los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a una verdadera reparación del daño, como lo establecen los numerales 9.5 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda vez que no se administra la justicia buscada.

Son inatendibles e inoperantes los agravios reseñados, por las razones siguientes.

En relación con el argumento del recurrente en el sentido de que la Sala debió ordenar su reinstalación como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, es pertinente señalar que la prohibición de reinstalar constituye una restricción de naturaleza constitucional, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII.

Lo anterior, según lo interpretado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 con registro 164225 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Por otra parte la misma Segunda Sala sostuvo que son inatendibles los agravios que proponen que un precepto de la

VERSIÓN PÚBLICA

Constitución Federal es violatorio de otro, como lo pretende el actor. Lo anterior en la tesis 2a. CXIV/2003 con registro 183162 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil tres, tomo XVIII, de rubro y texto siguientes.

> **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO.** Son inatendibles los agravios en los que se argumenta que la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, viola la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la propia Constitución. Ello es así porque una norma constitucional no puede ser violatoria de otra, pues implica contraponer dos preceptos constitucionales, lo que es jurídicamente inaceptable, pues ambos tienen igual jerarquía.

La razón subyacente de la tesis anterior estriba en el criterio de que el control de la constitucionalidad no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior fue sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.) con registro 2005466 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de dos mil catorce, libro 3, tomo II, que se reproduce a continuación.

> **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

Además, los agravios son inoperantes cuando pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, con apoyo en una disposición de carácter convencional como es la pretensión del actor. Así se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) con registro 2007932 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 768 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a noviembre de dos mil catorce, libro 12, tomo I, de subsecuente inserción.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

SÉPTIMO.- Estudio del agravio tercero.- En el agravio tercero la parte actora, aquí recurrente, sostiene que la resolución que se impugna le agravia debido a que viola el derecho a la restitución del derecho violado.

Que si bien se condena a la autoridad demandada al pago de la indemnización consistente en el equivalente a tres meses de sueldo y veinte días por año, este último concepto se limita desde su ingreso a la corporación policial hasta la fecha en que fue separado del cargo, no así hasta que se realice el pago correspondiente.

Que ello es indebido ya que la sentencia nulificó la resolución impugnada y sus efectos, volviendo las cosas al estado que se tenía antes de la violación de garantías; que aceptar lo establecido por el *a quo*, equivaldría a dejar subsistente una consecuencia, que sería toma como referencia para el tope de pago de la indemnización la fecha de la resolución ilegal y/o fecha de sus antecedentes, como lo sería el auto que suspende preventivamente del cargo.

Que la indemnización en su concepto de veinte días por año debe comprender desde el ingreso a la corporación policial hasta el día en que se entregue la misma junto con el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho, pues sólo así se satisface la prerrogativa del demandante de ser restituido en pleno goce del derecho violado.

Que si bien la tesis 2ª./J. 198/2016 citada por el *a quo* menciona que la indemnización comprende el pago de tres meses y de veinte días por cada año laborado, no menos lo es que dicho extremo debe entenderse en el sentido de que el pago debe realizarse hasta la fecha en que se entreguen las prestaciones económicas correspondientes, pues la sentencia dictada en autos nulificó la resolución impugnada, por lo que debe tenerse que la relación administrativa tuvo continuidad hasta el cumplimiento de la sentencia, es decir, hasta el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

VERSIÓN PÚBLICA

Que aplica por identidad jurídica la tesis 2ª. LX/2011, ya que en la misma se establece que la obligación resarcitoria del Estado debe comprender el pago de las prestaciones económicas desde que se concretó la separación hasta que se realice el mismo.

El agravio en reseña es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

La condena de pago establecida en la sentencia recurrida es del tenor siguiente:

*"Cubrir a la parte actora todas las percepciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo **********2, ES DECIR A PARTIR DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LA PARTE ACTORA DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, al no haberse decretado la suspensión preventiva (según se aprecia de la constancia de notificación efectuada de manera personal por la autoridad por conducto de su abogado autorizado), hasta la fecha en que se le entregue el pago correspondiente, así como la indemnización y demás prestaciones referidas; con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago. Debiendo igualmente la citada autoridad demandada de inmediato girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago en el entendido de que este deberá ser completo.*

Asimismo, y para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios. En términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo orden de ideas, y en caso de no reinstalarlo, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:
…"

La condena al pago de veinte días por año fue sustentada por la Sala *a quo* en la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), misma que integró la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) con registro 2013440 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 505 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a enero de dos mil diecisiete, libro 38, tomo I, de subsecuente inserción.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a.

VERSIÓN PÚBLICA

XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Como se ve, en dicha jurisprudencia se determinó que la indemnización a que se refiere la fracción XIII del apartado B

VERSIÓN PÚBLICA

del artículo 123 Constitucional, comprende el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Ello a partir de considerar que, cuando las leyes especiales no prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional.

Por ende, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Luego, si la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, señala que "*la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización*", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al particular en el puesto que venía desempeñando.

Por ende, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación, aun cuando la separación sea injustificada, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.

Bajo ese concepto, es infundado que la obligación resarcitoria del Estado implique que los veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, que forman parte de la indemnización constitucional a cuyo pago se condenó a la demandada, deba comprender el tiempo que dure el juicio, como lo pretende el recurrente.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ello porque aunque en la tesis 2a. LX/2011 invocada por el recurrente, se considera un lapso comprendido "*desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente*", esa temporalidad se refiere al pago que debe hacerse respecto de la remuneración diaria y otros conceptos que el servidor público percibiera por la prestación de sus servicios, siendo que los veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados —parte de la indemnización constitucional a que se condenó a la demandada—, no son un concepto o pago que el actor percibiera ordinariamente por la prestación de sus servicios.

Por tanto, fue correcto que la Sala *a quo* decretara que esa parte de la indemnización, es decir, los veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, únicamente comprendía desde la fecha en que el demandante ingresó a prestar sus servicio hasta la diversa en que fue destituido de su cargo, por ser ese el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana; ello, puesto que la finalidad del pago de tal concepto es resarcir al particular por no poder regresar a prestar sus servicios y como reconocimiento a los servicios prestados, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

En el mismo sentido se pronunció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 177/2019[1], al tenor siguiente.

"En principio, el séptimo agravio recién descrito, es infundado, en la medida de que, contrario a lo aducido, el pago de los veinte días por año, efectivamente corresponde a los años trabajados y no así a los que dure el litigio correspondiente.

Se estima de esa manera, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ha determinado que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

Además, precisó que de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio.

Asimismo indicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que

---

[1] Consultable en el enlace siguiente: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1886/188600002474925500050 05.pdf&sec=Javier%20Alexandro%20Gonzalez%20Rodriguez&svp=1

VERSIÓN PÚBLICA

desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional.

En esa tesitura, estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Bajo esas consideraciones, precisó la indicada Segunda Sala, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando.

Por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, culminó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Por ende, es inconcuso que el pago de los veinte días por año, corresponde a cada año de servicio trabajado, y no así los años que dure el litigio respectivo, pues la pretensión del quejoso carece de sustento jurídico."

Además, apoya lo anterior, la jurisprudencia XVI.1o.A. J/31 (10a.) con registro 2012129 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 1957 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a julio de dos mil dieciséis, libro 32, tomo III, de rubro y texto siguientes.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de

VERSIÓN PÚBLICA

junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más **veinte días por año efectivo de servicios**, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la

VERSIÓN PÚBLICA

presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/jmcg

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1110/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.